

Tunja, 5 de agosto de 2020

Al contestar cite:
DJ-1127

**Referencia: CONCEPTO JURÍDICO.
AT: 1764**

1. OBJETO DE LA CONSULTA

“El Comité de Currículo acordó solicitar concepto jurídico sobre si un profesor ocasional vinculado a un Programa puede ejercer sólo lo estipulado en el artículo 21 (Acuerdo 065 de 2017) u otras funciones:

Desde la Acuerdo 065 de 2017 se indica:

ARTÍCULO 21.- "La vinculación de los profesores ocasionales, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, debe responder estrictamente a las necesidades existentes para desarrollar los programas académicos aprobadas por cada Consejo de Facultad, requeridos por las Facultades o el Instituto Internacional de Idiomas para la Sede Central, y se realizará para un período de 10.5 meses ..."

De poder ejercer, el profesor ocasional, otras labores en la UPTC, ejemplo designación a funciones administrativas no directas a las necesidades del Programa al cual se vinculó, favor señalarnos específicamente la normatividad de la UPTC que soporte dichas designaciones o excepciones." (Sic)

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿El profesor ocasional, puede ejercer otras labores en la UPTC, como designación de funciones administrativas no directas a las necesidades del programa al cual se vinculó?

3. TESIS

La normativa institucional es clara en establecer que la vinculación de los profesores ocasionales, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, deberá responder a las necesidades existentes para desarrollar los programas académicos, aprobadas por cada Consejo de Facultad, requeridos por las Facultades o el Instituto internacional de Idiomas, para la Sede Central, y se realizará para un período no inferior a 11 meses, para los docentes que se requieran, razón por la cual no es viable la asignación de funciones administrativas no directas al programa en el cual se vinculo y que no estén señaladas en las actividades que debe desempeñar un profesor de medio tiempo o tiempo completo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La autonomía universitaria, conforme a la Constitución (artículo 69), consiste en la capacidad que tienen las instituciones para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, es decir, la posibilidad de auto determinarse en un ámbito de libertad, justificado por la especialidad de la labor universitaria y limitado por la misma Constitución y la ley.

En armonía con la norma constitucional referenciada, por medio de la **Ley 30 de 1992**, se organizó el servicio público de la educación superior, y en su artículo 28, define de manera general el concepto de autonomía universitaria en los siguientes términos: *“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.* (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 29 ibídem, preceptúa:

“La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos;**
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas;*
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;*
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;*
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;**
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y*
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”* (Negrilla Fuera de Texto)

(...)

Respecto a la vinculación de los docentes ocasionales, la Ley antes mencionada, dispone:

“ARTÍCULO 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año. Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.”

De igual forma, el **Decreto 1279 de 2002**, en sus artículos 3° y 4°, asigna la facultad de regulación de la vinculación de los profesores ocasionales y catedráticos externos a los Consejos Superiores de las Universidades.

Mediante **Acuerdo 60 de 2002**, el Consejo Superior reglamenta el artículo 3 del Decreto 1279 de 2002, estableciendo:

“De la Categoría de Docentes Ocasionales y su vinculación:

ARTICULO 1. *Para la vinculación de Docentes Ocasionales, las Facultades académicas adelantarán un proceso de selección que le permita al Rector vincular, con carácter temporal y ocasional:* (Negrilla fuera de texto)

- a. *Profesores extranjeros o provenientes de otras instituciones de carácter nacional, que se destaquen como miembros de la comunidad científica; o investigadores de trayectoria que como pares de quienes conforman una determinada comunidad científica, contribuyan con su saber y experiencias a nutrir los proyectos que se adelanten en la Institución;*
- b. *Expertos que se desempeñen en el sector productivo, artistas. o técnicos de alta calificación, con el fin esencial de procurar el mejoramiento de la calidad de la educación.*
- c. *Profesionales en las áreas del conocimiento que trabajan en la Universidad para suplir la ausencia temporal de los docentes de carrera, cuando éstos participan en programas de actualización permanente, pasantías, períodos sabáticos, becas para adelantar programas de postgrado, maestrías y doctorados, e intercambios con otras instituciones nacionales e internacionales y que exigen la determinación de mecanismos de vinculación ágiles y flexibles, que permitan dinamizar el funcionamiento de la comunidad académica, y*
- d. *Profesionales en áreas especializadas que permitan garantizar la atención de nuevos programas, muchos de ellos interdisciplinarios, que requieren de la vinculación transitoria de profesores universitarios.*
(...)

De los Deberes y Derechos, inhabilidades e incompatibilidades:

ARTICULO 4. *Los docentes ocasionales tendrán, durante el tiempo que estén vinculados a la Universidad, los mismos derechos y deberes, inhabilidades e incompatibilidades de los empleados públicos docentes, siempre y cuando no estén especialmente previstos en los reglamentos para los docentes de carrera, o cuando con su concesión no se modifique la relación jurídica que inicialmente lo vincula a la Institución.”*

De conformidad con las facultades otorgadas por la normatividad vigente, el Consejo Superior mediante **Acuerdo 065 de 2017** establece el proceso de selección para la vinculación de Profesores ocasionales y catedráticos externos, para programas de Pregrado y el Instituto Internacional de Idiomas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se deroga el Acuerdo No. 051 de 2016.

La norma institucional antes mencionada, ha sido modificada por los siguientes Acuerdos:

- **Acuerdo 065 de 2018**, Se modifica el parágrafo 5 del Artículo 13, el Parágrafo único del Artículo 15, se adiciona el Parágrafo del artículo 26 y un artículo del Acuerdo No. 065 de 2017.
- **Acuerdo 001 de 2019**, se establecen unas disposiciones transitorias en los artículos 21 y 25 del Acuerdo 065 del 2017, así como también se modifica el artículo transitorio del mismo Acuerdo.

- **Acuerdo 075 de 2019**, se adiciona un artículo transitorio al Acuerdo 065 de 2017, en el sentido de establecer que para la convocatoria a profesionales, que deseen participar en el proceso de selección para vinculación de profesores ocasionales y catedráticos externos, para programas de pregrado y el instituto internacional de idiomas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que se realizara en el II semestre de 2019; se autoriza, para que mediante resolución rectoral, se diseñe un cronograma especial, que ajuste las fases y los tiempos, con el fin de que el proceso pueda ser llevado a cabo, en la vigencia 2019.
- **Acuerdo 096 de 2019**, Por el cual se modifica el artículo 21, del Acuerdo 065 de 2017:

"ARTICULO 21. La vinculación de los profesores ocasionales, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, deberá responder a las necesidades existentes para desarrollar los programas académicos, aprobadas por cada Consejo de Facultad, requeridos por las Facultades o el Instituto internacional de Idiomas, para la Sede Central, y se realizará para un período no inferior a 11 meses, para los docentes que se requieran.

Para el caso de los docentes que se necesiten por un semestre académico, se vincularán en la semana de planeación, previa al inicio del semestre y hasta el cierre académico del mismo."

Ahora, **el Acuerdo 021 de 1993** dispone:

"Artículo 41°. Según la dedicación y de acuerdo con la vinculación, los docentes son de dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo y de cátedra. Su vinculación se hará de acuerdo las normas legales vigentes.

(...)

ARTICULO 44°.- Es docente de tiempo completo quien dedica la totalidad de la jornada laboral legalmente establecida, que es de cuarenta (40) horas semanales. al servicio de la Institución en actividades de docencia, investigación, dirección o asesorías de tesis, trabajos de grado o monografías, en labores de extensión universitaria o actividades de dirección académico -administrativas.

(...)

ARTICULO 48°. El docente de medio tiempo; dedicará veinte (20) horas semanales a la Institución en actividades de docencia, dirección y asesoría de tesis, trabajos de grado y monografías, investigación o extensión. "

5. DESARROLLO DE LA TESIS

De acuerdo con la normatividad institucional para la vinculación de Docentes Ocasionales, las Facultades académicas adelantarán un proceso de selección que le permita al Rector vincular, con carácter temporal y ocasional a:

- Profesores extranjeros o provenientes de otras instituciones de carácter nacional, que se destaquen como miembros de la comunidad científica; o investigadores de trayectoria que

como pares de quienes conforman una determinada comunidad científica, contribuyan con su saber y experiencias a nutrir los proyectos que se adelanten en la Institución.

- Expertos que se desempeñen en el sector productivo, artistas o técnicos de alta calificación, con el fin esencial de procurar el mejoramiento de la calidad de la educación.
- Profesionales en las áreas del conocimiento que trabajan en la Universidad para suplir la ausencia temporal de los docentes de carrera, cuando éstos participan en programas de actualización permanente, pasantías, períodos sabáticos, becas para adelantar programas de postgrado, maestrías y doctorados, e intercambios con otras instituciones nacionales e internacionales y que exigen la determinación de mecanismos de vinculación ágiles y flexibles, que permitan dinamizar el funcionamiento de la comunidad académica.
- Profesionales en áreas especializadas que permitan garantizar la atención de nuevos programas, muchos de ellos interdisciplinarios, que requieren de la vinculación transitoria de profesores universitarios.

El proceso de selección de docentes ocasionales, se realiza conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo 065 de 2017 y su vinculación se realiza por un periodo no inferior a 11 meses, cuando se requieren por dos semestres académicos o un semestre académico, dependiendo la necesidad del servicio.

Ahora, los profesores de tiempo completo o medio tiempo, independiente su forma de vinculación con la Universidad, realizan las siguientes actividades:

- **Profesor de Tiempo Completo:** quien dedica la totalidad de la jornada laboral legalmente establecida, que es de cuarenta (40) horas semanales. al servicio de la Institución en actividades de docencia, investigación, dirección o asesorías de tesis, trabajos de grado o monografías, en labores de extensión universitaria o actividades de dirección académico-administrativas.
- **Profesor de Medio Tiempo:** dedicará veinte (20) horas semanales a la Institución en actividades de docencia, dirección y asesoría de tesis, trabajos de grado y monografías, investigación o extensión.

5 CONCLUSIONES

La vinculación de los profesores ocasionales, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, deberá responder a las necesidades existentes para desarrollar los programas académicos de conformidad con la normatividad institucional, aprobadas por cada Consejo de Facultad, requeridos por las Facultades o el Instituto internacional de Idiomas, para la Sede Central, y se realizará para un período no inferior a 11 meses, para los docentes que se requieran, razón por la cual no es viable la asignación de funciones administrativas no directas al programa en el cual se vinculó y que no estén señaladas en las actividades que debe desempeñar un profesor de medio tiempo o tiempo completo.

Finalmente, es preciso aclarar que los docentes de tiempo completo pueden desarrollar actividades académico administrativas de conformidad con lo señalado en la normatividad institucional que

conlleven a cambios de actividad académica aprobados por la Corporación competente dependiendo el caso.

Nota: El presente concepto se emite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 *“Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”*